



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN N.º 52-2021
DEL SANTA**

Infundada la apelación

I. El Tribunal Supremo (como segunda instancia), y dentro de los límites del recurso, puede confirmar o revocar el auto apelado. Tiene las mismas facultades que el juez de primera instancia para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar de nuevo la prueba con las limitaciones de ley y con la matización de la regla *tantum appellatum quantum devolutum*.

II. En ese contexto, si bien el Juzgado de Investigación Preparatoria indicó que las alegaciones no constituyen objeto y contenido de la tutela de derechos, al efectuar el control de hecho y derecho, en rigor sobre las alegaciones del recurrente, se determina con los fundamentos expuestos en la presente ejecutoria que no hay sustento probatorio ni de derecho para revocar la decisión final de la recurrida, pues es la misma decisión que concluye este Supremo Tribunal.

Lima, seis de junio de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado **Rodolfo Orellana Rengifo** contra el Auto número 4, del nueve de septiembre de dos mil veintiuno (folio 681), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos —solicita garantizar el derecho a la salud— respecto al acceso de tratamiento médico especializado, en el proceso seguido en contra del recurrente por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. Con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.



FUNDAMENTO DE HECHO

Primero. Fundamento del recurso

El recurrente Orellana Rengifo, en su recurso de apelación (folios 691 a 708), señaló los siguientes argumentos:

- 1.1.** La recurrida contiene motivación aparente, pues no consideró lo que la Sala resolvió sobre la salud del beneficiado y su tratamiento especializado.
- 1.2.** A pesar de tener evidencia clara del desacato en que han incurrido los funcionarios del INPE en su deber de brindar protección a la salud del recurrente, ordenado mediante la Resolución número 3, del veinte de octubre de dos mil veinte, el Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió en el punto tres de su parte resolutive lo siguiente:

ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario o la Dirección del establecimiento Penal de Challapalca a fin de que conforme a los fundamentos esbozados en el cuerpo de la presente resolución cumpla con brindarle las atenciones que de acuerdo al sabio dictado científico de los médicos pueda requerir de una atención especializada respecto a las enfermedades que padece como diabetes, diverticulitis, osteomielitis y rinitis debiendo para ello dicha entidad hacer ejercicio de las medidas más razonables que conduzcan a brindarle las atenciones que requiera en salva guarda de su vida su salud.

- 1.3.** El juez de investigación preparatoria está legitimado para pronunciarse sobre las condiciones de salud y reclusión de uno de sus garantizados.
- 1.4.** Las garantías y el control de los Juzgados de Investigación Preparatoria no se limitan solo al control de los actos de investigación propiamente dichos, sino que se extienden hasta los resultados de sus actos. La institución procesal de la tutela de derechos tiene una función correctiva de los derechos vulnerados



en los actos de investigación propiamente dichos, pero también de los efectos de dichos actos.

- 1.5.** No se consideró que se ha privado de libertad a una persona que tiene enfermedades preexistentes al mandato de prisión preventiva y que, si bien el INPE es el órgano del Estado custodio, no es menos cierto que el juez de garantías está para corregir y garantizar los derechos de las personas investigadas.
- 1.6.** Si bien el recurrente fue trasladado del establecimiento penitenciario de Challapalca al penal de Puno-Yanamayo, fue trasladado por progresión y no por riesgo de salud, ni por tratamiento médico especializado de las enfermedades graves que padece, como se había ordenado en la resolución del veinte de octubre de dos mil veinte por la Sala Penal Especial.
- 1.7.** Al ser trasladado por progresión y no por enfermedad o por tratamientos de sus enfermedades graves, el recurrente no recibió el tratamiento especializado de sus enfermedades, que se van agravando con el tiempo; no existe obligación normada del INPE, excepto la resolución del veinte de octubre de dos mil veinte, que no se cumplió.
- 1.8.** A la fecha no recibe ningún tipo de tratamiento especializado para sus enfermedades, debido a la ausencia de médicos especializados en el penal de Puno-Yanamayo, y la imposibilidad de ingreso de médicos particulares debido a la restricción de ingresos y visitas a dicho penal, entre otras situaciones de traslado de sus médicos de confianza, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.
- 1.9.** El INPE no tiene la capacidad de brindarle atención médica especializada al recurrente. Además, existe un desacato a la



resolución del veinte de octubre de dos mil veinte, que ordena brindar atención médica especializada.

En la audiencia de apelación, el recurrente desarrolló los agravios citados en el considerando anterior y solicitó oralmente que se revoque la resolución venida en grado y se declare fundado el requerimiento del impugnante, que consiste en el derecho a un tratamiento médico especializado de las enfermedades crónicas degenerativas y el traslado al establecimiento penitenciario de Castro Castro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El principio de congruencia o limitación recursal

1.1. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*). Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su



RECURSO (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación número 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹.

- 1.2.** Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues en caso se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

Segundo. Naturaleza, finalidad y límites de la tutela de derechos

- 2.1.** La tutela de derechos es una institución jurídica puesta a disposición del imputado y su abogado defensor a través de la cual se puede instar al juez de la investigación preparatoria a controlar la legalidad de la función policial y fiscal, manteniéndola en los márgenes a los que las garantías procesales los obligan, salvaguardando con ello el equilibrio y la licitud de las actuaciones de investigación. Es un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el Código Procesal Penal y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por

¹ Sentencia de Casación número 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.



tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito —monopolio de la acción penal pública—, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad².

2.2. La finalidad esencial de la tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el juez de la investigación preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, responsabilizando al fiscal o a la policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y la actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional que se prevé en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva —que ponga fin al agravio—, reparadora —que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión— o protectora³.

2.3. Asimismo, tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, incurren en excesos o negligencias, las cuales no pueden

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 407.

³ Véase el Acuerdo Plenario número 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 11.



adjudicarse gratuitamente al procesado; por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal⁴.

2.4. Así, la doctrina y la jurisprudencia consideran que la finalidad esencial de la citada institución jurídica es la protección y resguardo de los derechos del imputado; su iniciativa le corresponde a su defensa⁵. Es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales del procesado, y sirve de control a las acciones del fiscal o de la policía durante la investigación preliminar o preparatoria. Esta puede ser requerida por la defensa técnica del imputado antes de la etapa intermedia ante el juez de investigación preparatoria.

2.5. Sin embargo, su alcance de actuación está limitada a los casos expuestos en el artículo 71 del Código Procesal Penal. Su regulación tiene un contenido de protección fundamentalmente a los derechos de defensa, tal cual lo prevé el Acuerdo Plenario número 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 18, que señala que la vía de la tutela solo está habilitada para los casos en los que se vulnere alguno de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Y a aquellos casos en los que no existe una vía igualmente reparatoria: “Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado” —fundamento jurídico 14 del citado acuerdo plenario—.

⁴ Véase la Sentencia de Casación número 136-2013/Tacna, del once de junio de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.4.

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César, *op. cit.*, p. 406.



Tercero. Análisis de la tutela de derechos planteada por el recurrente

- 3.1.** El recurrente argumentó en su medio impugnatorio, en específico, que la Administración Penitenciaria-INPE no cumplió con el mandato jurisdiccional de brindarle las atenciones médicas especializadas y el tratamiento a sus enfermedades crónicas (diabetes tipo II, diverticulitis del colon y osteomielitis, que son de carácter degenerativo e incurable); por lo tanto, considera que se le afectó su derecho a la salud. Su pretensión concreta es que solicite vía tutela de derecho que se le garantice tal derecho —a un tratamiento médico especializado de las enfermedades crónicas degenerativas que padece el recurrente— y se ordene el traslado al establecimiento penitenciario de Lima —penal de Castro Castro—, a fin de proteger su salud y su vida.
- 3.2.** Además, alega que la recurrida contiene una motivación aparente y solicita que se revoque tal resolución y, reformándola, se garantice su derecho a la salud.
- 3.3.** Sobre su pretensión, deben indicarse los siguientes puntos: **(i)** la tutela de derechos, como se ha expuesto en los fundamentos precedentes, consiste en un mecanismo del cual hace uso el imputado ante acciones realizadas por la Policía Nacional o el Ministerio Público que vulneran sus derechos; su finalidad es protectora y de garantía; **(ii)** los derechos que protege la tutela se encuentran vinculados principalmente con el derecho de defensa, y están previstos específicamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, y con aquellos casos que no tienen una vía procedimental propia; en ese sentido, la protección de la tutela de derechos es residual, y **(iii)** el Acuerdo Plenario número 4-2010/CJ-116 prevé en el fundamento décimo que los derechos protegidos taxativamente a través de la institución de la tutela son los siguientes:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN N.º 52-2021
DEL SANTA**

i) Conocimiento de los cargos incriminados, ii) conocimiento de las causas de la detención, iii) entrega de la orden de detención girada, iv) designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto, v) posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, vi) defensa permanente por un abogado, vii) posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado, viii) abstención de declarar o declaración voluntaria, ix) presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso x) no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad, xi) no sufrir restricciones ilegales, y **xii) ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la salud, cuando el estado de salud así lo requiera.** En salvaguarda de su efectiva vigencia, de esta audiencia de tutela pueden emanar resoluciones judiciales que corrijan los desafueros cometidos por la Policía o los fiscales, así como también protejan al afectado [énfasis nuestro].

También la Sentencia de Casación número 943-2019/Ventanilla, del diez de mayo de dos mil veintiuno, fundamento cuarto, sostiene que el uso de esta institución procesal de requerimiento de tutela protege, específicamente, cuatro supuestos:

[...] La acción de tutela es un remedio procesal que está circunscripta a un ámbito específico: el señalado taxativamente por el artículo 71, numeral 4, del Código Procesal Penal. Está referida a la tutela o protección de los derechos constitucionales y legales que dicho precepto contempla: 1) Derecho de instrucción de derechos. 2) Derechos instrumentales, específicos de defensa procesal (artículo 71, apartado 2, literales "a" al "d" del Código). 3) Derecho a no ser sometido a medios o métodos indignos o que induzcan o alteren su libre voluntad, o que limiten indebidamente su voluntad (artículo 71, apartado 2, literal "e" del Código). **4) Derecho a ser examinado por un médico legista.** Además, es procedente cuando "el imputado es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas (con exclusión de lo indicado en el punto tercero)" o de requerimientos ilegales. Su ámbito no puede extenderse y, por tanto, "judicializar" irregularmente el curso de la investigación preparatoria [énfasis nuestro].

Los pronunciamientos jurisprudenciales sistematizaron el rumbo de aplicación residual de la tutela de derechos, vinculados con el derecho de defensa, la instrucción de los derechos del imputado, a que no sea sometido a métodos que vulneren su dignidad y



voluntad y, finalmente, a que, de ser el caso, sea examinado por un médico legista, lo que se concatena con la protección al derecho a la salud.

Así, la pretensión concreta del recurrente, en concordancia con las decisiones emitidas por las Salas Supremas, es que se garantice su derecho a la salud con tratamiento por un médico especializado, si es amparable jurídicamente.

- 3.4.** Ahora bien, al ser la tutela de derechos un mecanismo que protege aquellos que no poseen vía propia para tal fin, las conductas omisivas por parte de la Administración Penitenciaria-INPE —conforme a lo alegado en el fundamento primero de la presente ejecutoria—, que pondrían en riesgo el derecho a la salud del recurrente, son pasibles de control de hecho y derecho, al configurar el objeto y contenido de la tutela de derecho. Así, conforme al principio de congruencia, le corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar los agravios del recurrente y efectuar un análisis de las circunstancias del caso en concreto.
- 3.5.** En lo referente a las alegaciones previstas en los puntos 1.2, 1.6, 1.7 y 1.9 de la presente ejecutoria, en cuanto al desacato en que incurrieron los funcionarios de INPE en su deber de brindar protección a la salud del recurrente, ordenado mediante resolución del veinte de febrero de dos mil veinte; que el recurrente fue trasladado del establecimiento penitenciario de Challapalca al penal de Puno-Yanamayo por progresión y no por riesgo de salud ni tratamiento por médico especializado de las enfermedades que padece; que no recibió tratamiento especializado para sus enfermedades, y que el INPE no tiene la capacidad de brindarle



atención médica especializada, respectivamente, del control de autos se advierte lo siguiente:

- i.** Mediante el Informe número 15-2019-INPE, del doce de marzo de dos mil diecinueve (folio 94, ofrecido por la defensa en el debate de cese de prisión preventiva), el INPE informó que para las atenciones especializadas se dispuso el traslado del interno al Hospital de Puno (Nivel II-2)⁶; sin embargo, el recurrente se resistió a salir del establecimiento que ocupa y no acudió a esa atención. Además, durante los años dos mil quince a dos mil veinte el recurrente ha tenido más de cincuenta atenciones médicas (folios 98 y 99). Ello evidencia que dicho establecimiento penitenciario cumple con la función de atender y garantizar la salud del recurrente, por lo que se encuentra garantizado su derecho a la salud.
- ii.** Mediante el Informe número 91-2001-INPE, del veintiséis de junio de dos mil veintiuno (folios 676 y 677, ofrecido por la defensa), se concluyó que el recurrente es un paciente estable y que ya se han coordinado atenciones médicas especializadas; además, se vienen realizando las atenciones con la especialidad por vía virtual.
- iii.** Asimismo, mediante el acta del dieciséis de julio de dos mil veintiuno (folios 678 y 679), suscrita por la junta médica del Establecimiento Penitenciario de Puno (Oficina Regional Altiplano-Puno Coordinación de Salud-INPE), se destacó que el recurrente es un paciente que padece de ciertas enfermedades, pero que está monitoreado, tiene atenciones médicas y existe la

⁶ Véase el siguiente enlace: http://bvs.minsa.gob.pe/local/dgsp/103_N.T.021Categoria.pdf, p. 67.



oportunidad de que pueda ser atendido en el mencionado hospital de Puno; asimismo, no recomienda su traslado.

Así pues, está acreditado en autos que no existe una vulneración o afectación al derecho a la salud del recurrente, pues se evidencia que tuvo tratamiento antes (más de cincuenta atenciones previas) y después de la emisión de la resolución del veinte de octubre de dos mil veinte, que ordenó las atenciones médicas. Por ende, no son amparables tales alegaciones.

- 3.6.** En lo referente a los agravios previstos en los puntos 1.1., 1.3., 1.4. y 1.5. de la presente ejecutoria, el Tribunal Supremo (como segunda instancia), y dentro de los límites del recurso, puede confirmar o revocar el auto apelado. Tiene las mismas facultades que el juez de primera instancia para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar de nuevo la prueba con las limitaciones de ley y con la matización de la regla *tantum appellatum quantum devolutum*.

En ese contexto, si bien el Juzgado de Investigación Preparatoria indicó que las alegaciones no constituyen objeto y contenido de la tutela de derechos, al efectuarse el control de hecho y derecho, en rigor sobre las alegaciones del recurrente, se determina con base en los fundamentos expuestos en la presente ejecutoria que no hay sustento probatorio (no se evidencia con medio de prueba que acredite que el INPE haya omitido su función de prestar tratamiento médico especializado al recurrente; contrariamente a ello, es patente que se brindó la protección necesaria al derecho a la salud) ni de derecho para revocar lo resuelto en la recurrida, pues es la misma decisión que concluye este Supremo Tribunal.

- 3.7.** Sobre el agravio referido de que a la fecha no recibe ningún tipo de tratamiento especializado para sus enfermedades debido a la ausencia de médicos especializados en el penal de Puno-



Yanamayo, y la imposibilidad de ingreso de médicos particulares a causa de la restricción de ingresos y visitas a dicho penal, entre otras situaciones de traslado de sus médicos de confianza, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 —alegación prevista en el punto 1.8 de la presente ejecutoria—. Tal agravio no es amparable dado que en autos obra prueba documental que acredita que el recurrente está siendo atendido por especialistas por vía virtual, atención justificada por el estado de emergencia sanitaria, incluso con recomendación de no traslado.

Sobre la imposibilidad de ingreso de médicos particulares especialistas, tal gravamen no se encuentra acreditado en autos con medio idóneo en el cual conste el impedimento de ingreso al centro penitenciario de tales especialistas para su atención.

En suma, no hay agravio trascendente para amparar el recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **Rodolfo Orellana Rengifo**.
- II. CONFIRMARON** el Auto número 4, del nueve de septiembre de dos mil veintiuno (folios 681 a 688), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos —solicita garantizar el derecho a la salud— respecto al acceso de tratamiento médico especializado, en el proceso seguido en contra del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN N.º 52-2021
DEL SANTA**

recurrente por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

III. ORDENARON que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia; hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch